

Radicación 66001310300420170036201 (1280)  
Asunto: Ejecutivo – Impedimento- Carencia de objeto- Sustracción de materia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Pereira, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

Radicado 66001310300420170036201 (1280)  
Asunto Ejecutivo – Impedimento - Carencia de objeto-Sustracción de materia  
Proviene Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira  
Demandante Yolima María Rodríguez Giraldo  
Demandado Nelson Narváez Ossa y Otros

**1.-** Correspondió a este despacho resolver sobre la legalidad del impedimento planteado por la doctora Elizabeth Rueda Luján en su calidad de Juez Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, por encontrarse incurso en la causal consagrada “en el artículo 56 numeral 6º del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991”<sup>1</sup>, bajo el entendido de que su “cónyuge, funge como apoderado de la parte demandante”<sup>2</sup>.

El impedimento no fue aceptado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad porque “para el momento de la remisión del expediente” al Juzgado receptor, “la doctora Elizabeth Ruda Lujan ya no es titular de ese despacho judicial” y “actualmente funge como tal la doctora Magda Lorena Ceballos Castaño”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 cuaderno 1 instancia

<sup>2</sup> Auto de 3 de febrero de 2021.

<sup>3</sup> Archivo 07 ibid. Auto de 24 de enero de 2022.

**2.-** En el presente asunto se verifica que los hechos expuestos por la funcionaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito Pereira son ciertos, en atención a que la doctora Elizabeth Rueda Luján actualmente no es la titular del Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira, dependencia donde asumió el cargo una nueva funcionaria, en propiedad.

Por ello, se considera que carece de objeto, por sustracción de materia, que esta instancia se pronuncie sobre la aspiración inicialmente planteada por aquella, por cuanto el conocimiento del asunto corresponderá a la actual titular del Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, persona diferente de quien no se predica la situación invocada y no admitida a la fecha. Por ello, se ordenará devolver el expediente a esa dependencia, para continuar el trámite del asunto.

De otro lado, ante la demora excesiva que se observa en la remisión del expediente del Juzgado 4º al 5º Civil del Circuito de Pereira, y en el reparto del impedimento para el conocimiento en este Tribunal, se ordenará poner el asunto en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que ejerza sus competencias de estimarlo procedente. De igual forma, se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dependencia a la cual pertenece la Oficina Judicial de reparto, para que adopte las medidas administrativas que sean necesarias y suficientes para evitar omisiones como la acá presentada, se repita.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**Resuelve**

Radicación 66001310300420170036201 (1280)  
Asunto: Ejecutivo – Impedimento- Carencia de objeto- Sustracción de materia

**Primero:** Declarar la carencia de objeto por sustracción de materia.

**Segundo:** Comunicar al Juzgado 4 y 5 Civil del Circuito de Pereira lo aquí decidido. Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de registro. Remítase el asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira para que continúe con el trámite de este asunto.

**Tercero:** Por secretaría, ofíciase en las condiciones explicadas en las motivaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*15-05-2023*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:  
**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 984d892f19048d84a84d4350568edccfa3488ad209e4a29944f05e52710448df

Documento generado en 12/05/2023 09:49:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>